



CASO No. 0072-12-EP

Juez sustanciador: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN.- Quito DM., 23 de abril de 2013, las 11:00.- Continuando con la sustanciación de la causa se dispone: **PRIMERO.-** De oficio se corrige el Lapsus Calami incurrido en la providencia de 20 de abril de 2013; a las 11:00, en su numeral i), siendo lo correcto “i) *Agréguese al proceso los escritos presentados por el Dr. Leonidas Plaza Verduga (tercero con interés en el proceso) de fecha 18 de marzo y 08 de abril de 2013*”; En lo demás estese a lo dispuesto en dicha providencia. **SEGUNDO.-** Agréguese el informe del Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, Ab. Luis Rada Viteri, de 05 de abril de 2013. **TERCERO.-** Agréguese el escrito presentado por el Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia, de 18 de abril de 2013, que en lo principal solicita revocar la providencia de 10 de abril de 2013 a las 11:00, y en consecuencia insiste se señale día y hora para la audiencia pública. Al respecto se considera: El artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “*la justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales... 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlara la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias...*”. En tal virtud, se niega la revocatoria y su pedido de audiencia. **CUARTO.-** Esta magistratura constitucional advierte a las partes que los procesos constitucionales distan de los procesos ordinarios, en los que por formalidad de rigor los operadores de justicia deben proveer los escritos que ingresan a su judicatura, lo cual, no ocurre en ningún caso en la jurisdicción constitucional, toda vez que, este Organismo en las acciones extraordinarias de protección se limita a constatar las supuestas vulneraciones constitucionales ocurridas en una decisión judicial. De allí que el juez constitucional, no está en la obligación de atender cada escrito que se adhiera al proceso, ya que la celeridad que caracteriza a las Garantías Jurisdiccionales permite que se desarrollen con mayor sencillez, prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios, lo cual, de ninguna manera implica vulnerar el debido proceso, por así orientar el artículo 86 numeral 2 literal e) de la Constitución de la República. Solamente en circunstancias relevantes y excepcionales del caso, el juez sustanciador puede proveer o atender una petición o resolver un incidente. Por lo tanto, se advierte a las partes procesales de abstenerse en presentar escritos que entorpezcan la sustanciación de la causa o que pretendan dilatar o crear incidentes innecesarios y sin sustento jurídico relevante, bajo prevenciones de ley. **QUINTO.-** En atención a los escritos presentados por Leonidas Plaza Verduga, 15 y 16 de abril de 2013.- Concédase las copias del expediente a costas del peticionario.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. Antonio Gagliardo Looor Msc
JUEZ SUSTANCIADOR

Lo certifico, Quito DM., 23 de abril de 2013, las 11:00

Alejandra Castañeda Tarano
Ab. Alejandra Castañeda Tarano

ACTUARIA



RAZÓN.- En la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil trece, notifiqué con copia certificada de la providencia que antecede a los señores Juan Carlos Carmigniani, Leonidas Plaza Verduga y al Procurador General del Estado mediante boletas depositadas en los casilleros constitucionales, 246, 104 y 018; y al Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, mediante Oficio No. 160-13-CC-AGL; según consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Alejandra Castañeda Tarano
Ab. Alejandra Castañeda Tarano
ACTUARIA

